



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Radicado No. 54-518-31-84-001-2020-00070-00

DTE: FERNANDO LANDAZABAL CRUZ

DDO: BLANCA VICTORIA HERNANDEZ RODRIGUEZ y MANUEL FERNANDO LANDAZABAL HERNANDEZ

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, se solicita la exoneración de la obligación de pagar alimentos al señor Manuel Fernando Landazabal y de manera subsidiaria su reducción, este último aspecto conlleva necesariamente la revisión de la cuota alimentaria, por ende, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad cuya acreditación no se observa en la respectiva demanda.

Así mismo, el poder conferido es para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria donde su pretensión es la exoneración de la cuota de alimentos en favor de Manuel Fernando Landazabal, lo que se torna confuso, si tenemos en cuenta que la Defensora de Familia en aplicación del artículo 111 C.I.A, fijó la cuota provisional de alimentos, la parte inconforme con su fijación tiene 5 días para manifestarle a la funcionaria administrativa su inconformidad, caso en el cual remitirá informe al Juez de Familia o Promiscuo de Familia competente, para que sea este funcionario quien fije la cuota alimentaria o dirima la controversia que se presenta; sin perjuicio de la acción de fijación de cuota alimentaria que los interesados pueden solicitar ante el Juez, en cuyo caso la acción correspondiente es la de fijación de cuota alimentaria, pues no se comparte la fijada de manera provisional.

Cabe precisar, que si lo pretendido es la exoneración de la cuota debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, documento que se echa de menos. (Art. 35 ley 640 de 2001)

2. Se infiere que el señor MANUEL FERNANDO LANDAZABAL HERNANDEZ fue declarado en interdicción, siendo su guardadora la señora BLANCA VICTORIA HERNANDEZ RODRIGUEZ. así las cosas, la demanda se debe dirigir contra el beneficiario de la obligación representado por su guardador. (Art. 88 ley 1306 de 2009)

Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ